

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento del plan de auditorías, para el mes de julio de 2017, determinó realizar auditoría al operador **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6, entidad sin ánimo de lucro dependiente de la Diócesis de Riohacha, con personería jurídica canónica de naturaleza privada y constituida mediante Decreto Obispal No. 016 del 23 de diciembre de 2003; sin reconocimiento posterior del ICBF, contaba con dos licencias de funcionamiento, a saber: i) Licencia de Funcionamiento para operar en la Modalidad Externado Media Jornada, con población objeto de atención correspondiente a Niños, Niñas y Adolescentes en edades comprendidas de 6 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general, otorgada mediante la Resolución No. 0025 del 17 de enero de 2017 y, ii) Licencia de Funcionamiento para operar en la Modalidad Casa Hogar Vulneración mediante Resolución No. 3758 del 22 de septiembre de 2016, modificada por la Resolución No. 4814 del 22 de noviembre de 2016, la cual incluyó la población y aclarada por la Resolución No. 4842 del 22 de noviembre de 2016, la cual incluyó la capacidad instalada; todas expedidas por la Regional ICBF de la Guajira¹.

Mediante Auto del 12 de julio de 2017², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, en su sede administrativa y a dos de sus sedes operativas de la Modalidad Externado Media Jornada, con población objeto de atención correspondiente a Niños, Niñas y Adolescentes en edades comprendidas de 6 a 18 años con derechos

¹ Folios 1 al 3 de la Carpeta No. 1. Externado Media Jornada y Folio 1 al 3 de la Carpeta No. 1. Casa Hogar. Igualmente, como se observa en los informes técnicos de fecha 31 de julio de 2017 para la Modalidad Externado-Media Jornada y la Modalidad Casa Hogar, en su acápite de componente jurídico.

² Folios 4 y 5 de la Carpeta No. 1. Externado Media Jornada y Folio 4 y 5 de la Carpeta No. 1. Casa Hogar

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

inobservados, amenazados o vulnerados en general y la Modalidad Casa Hogar Vulneración, ubicados en la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira. Así mismo, se dispuso que la auditoría se realizaría los días 17, 18 y 19 de julio de 2017 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La auditoría se efectuó los días 17 y 18 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Externado Media Jornada, ubicada en la Calle 16B No. 11 A – 68, y los días 18 y 19 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Casa Hogar Vulneración, ubicada en la Calle 14 A No. 12 B – 61, en la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira; allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, atendieron la visita³.

Los informes de las auditorías⁴, fueron comunicados al operador **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** mediante oficios con Radicado No. 2017-411978-0101 del 04 de agosto de 2017 y Radicado No. 2017-412278-0101 del 04 de agosto de 2017⁵.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 29 de agosto de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 17, 18 y 19 de julio de 2017, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4⁶.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-056342-0101 del 01 de febrero de 2019⁷, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio al representante legal del auditado, en la dirección de la unidad administrativa Calle 2 No. 7 – 11, en la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira. Comunicación que fue recibida en fecha 07 de febrero de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA072337693CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472⁸.

Debido a la auditoría realizada los días 17, 18 y 19 de julio de 2017, se requirió al operador **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** la elaboración y ejecución de un Plan de Mejora conforme a los seguimientos y retroalimentaciones efectuadas por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, dicha Oficina determinó que el mismo no fue cumplido en su totalidad; en consecuencia, mediante Radicado No. S-2019-142793-0101 del 13 de marzo 2019⁹, le fue remitido al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** el oficio de incumplimiento a dicho Plan de Mejora. El mencionado oficio fue recibido en fecha 20 de marzo de 2019, tal y como consta en la Guía No. RA092402325CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁰

Que, atendiendo lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 16 de septiembre de 2019, conceptuó la procedencia de iniciar el Proceso

³ Folios 7 al 39 de la Carpeta No. 1. Externado Media Jornada y Folios 7 al 71 de la Carpeta No. 1. Casa Hogar

⁴ Folios 80 al 131 de la Carpeta No. 1. Externado Media Jornada y Folios 99 al 148 de la Carpeta No. 1. Casa Hogar

⁵ Folio 139 de la Carpeta No. 1. Externado Media Jornada y Folio 156 de la Carpeta No. 1. Casa Hogar

⁶ Folios 183 al 190 de la Carpeta No. 1. Externado Media Jornada y Folios 202 al 209 de la Carpeta No. 1. Casa Hogar

⁷ Folio 245 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada y Folio 280 de la Carpeta No. 2. Casa Hogar

⁸ Folio 246 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada y Folio 281 de la Carpeta No. 2. Casa Hogar

⁹ Folio 247 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada y Folio 282 de la Carpeta No. 2. Casa Hogar

¹⁰ Folio 248 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada y Folio 283 de la Carpeta No. 2. Casa Hogar

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

Administrativo Sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, por incumplir presuntamente en la respuesta al Plan de Mejora, de conformidad con el numeral 14 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, tal y como consta en el Acta de Comité No. 8¹¹.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 201910300000153211 del 22 de octubre de 2019¹², comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento del Plan de Mejora al representante legal del operador **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, en la dirección de la unidad administrativa Calle 2 No. 7 – 11, en la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira. Comunicación que fue recibida en fecha 28 de octubre de 2019 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA197125281CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹³

Mediante Auto No. 029 del 20 de febrero de 2020¹⁴ se formularon cuatro cargos al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**. En primer lugar, por presuntamente *"No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"*; en segundo lugar, por presuntamente incurrir en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, consistentes en *"No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"* y *"Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"*; en tercer lugar, por presuntamente *"Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia"*; y, finalmente, por presuntamente incidir en la falta establecida en el numeral 14° del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone *"No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente"*, para operar en la Modalidad Externado Media Jornada, con población objeto de atención correspondiente a Niños, Niñas y Adolescentes en edades comprendidas de 6 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general y la Modalidad Casa Hogar Vulneración.

Lo anterior, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en la auditoría realizada los días 17 y 18 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Externado Media Jornada y los días 18 y 19 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Casa Hogar Vulneración, ubicadas en la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira.

Mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2020¹⁵, el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** a través de su representante legal, el señor **ASCANIO MANUEL VEGA ARMENTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.992, presentó autorización clara y expresa para ser notificado y comunicado a los correos electrónicos pastoralsocialsocial_riohacha@yahoo.es; direccion_sepasriohacha@yahoo.com; direccion@sepasriohacha.org, de todo lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio adelantado

¹¹ Folio 274 al 277 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada y Folio 315 al 318 de la Carpeta No. 2. Casa Hogar

¹² Folio 278 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada y Folio 319 de la Carpeta No. 2. Casa Hogar

¹³ Folio 279 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada y Folio 320 de la Carpeta No. 2. Casa Hogar

¹⁴ Folios 282 al 320 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada

¹⁵ Folios 322 al 325 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el día 25 de febrero de 2020 notificó por medios electrónicos el Auto de Cargos No. 029 del 20 de febrero de 2020 al representante legal de la mencionada Asociación, la cual fue recibida en la misma fecha¹⁶.

El investigado, dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, no presentó escrito de descargos el cual venció el día 17 de marzo de 2020¹⁷.

Mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial No. 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

El 8 de junio de 2020, mediante Auto de Trámite No. 0054 del 08 de junio de 2020, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** presentara sus alegatos de conclusión¹⁸. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2020¹⁹, recibido en la misma fecha como consta a folios 334 y 335 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada, comunicó el Auto mencionado al representante legal de la investigada.

Vencido el término legal, el 25 de junio de 2020²⁰, no se presentaron alegatos de conclusión. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento

¹⁶ Folios 326 y 327 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada

¹⁷ Folios 328 al 330 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada

¹⁸ Folios 332 y 333 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada

¹⁹ Folios 334 y 335 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada

²⁰ De conformidad con la consulta realizada al Grupo de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General del ICBF visible a folios 341 al 343 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada. Y, de acuerdo con certificado del ICBF Regional La Guajira visible a folios 338 al 340 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada.

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 45 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

El investigado **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, con posterioridad a la notificación realizada el día 25 de febrero de 2020, del Auto de Cargos No. 029 del 20 de febrero de 2020, no presentó escrito de descargos dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes, el cual venció el día 17 de marzo de 2020²¹; por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Igualmente, una vez comunicado el Auto de Trámite No. 0054 del 08 de junio de 2020 al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** y, culminado el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, el cual venció el 25 de junio de 2020²², su representante legal y/o apoderado acreditado dentro del presente proceso, no radicó escrito contentivo a los alegatos de conclusión; razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable. Sin embargo, es necesario advertir que el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** no ejerció su derecho de contradicción y defensa, a pesar de haberse surtido en debida forma las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- (CPACA en adelante) y la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

Por lo anterior, es importante señalar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su

²¹ De conformidad con las consultas realizadas al interior del ICBF visible a folios 328 al 330 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada.

²² De conformidad con la consulta realizada al Grupo de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General del ICBF visible a folios 341 al 343 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada. Y, de acuerdo con certificado del ICBF Regional La Guajira visible a folios 338 al 340 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada.

μ
af

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según lo previsto en el artículo 47 del CPACA, en los procesos sancionatorios el auto de cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 67 y 68 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 5005 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En cumplimiento de lo anterior y de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero del Auto de Cargos No. 029 del 20 de febrero de 2020, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, notificó por medios electrónicos el día 25 de febrero de 2020 al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, a través de su representante legal el señor **ASCANIO MANUEL VEGA ARMENTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.992, quien presentó autorización clara y expresa para ser notificado y comunicado por dicho medio de las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo sancionatorio; lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 67 CPACA. En consecuencia, el citado operador contaba con el término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la mencionada notificación para presentar escrito de descargos, el cual venció en fecha 17 de marzo de 2020, y dentro del cual no ejerció su derecho de defensa.

Con posterioridad, mediante Auto de Trámite No. 0054 del 08 de junio de 2020, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, en concordancia con el inciso 2° del artículo 48 del CPACA, se corrió traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de este, el cual fue realizado mediante correo electrónico, recibido en fecha 09 de junio de 2020²⁴. No obstante, dentro del término legal indicado, el cual venció el 25 de junio de 2020, el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** no presentó escrito consistente en alegatos de conclusión, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en su contra.

De acuerdo con lo expuesto y en vista que el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, no controvertió ni desvirtuó los cargos que se le formularon mediante el Auto No. 029 del 20 de febrero de 2020, esta Dirección General procedió a revisar la documentación obrante en el expediente, evidenciando lo siguiente:

I. Respecto del Cargo Primero, consistente en:

"(...) 4.1. **CARGO PRIMERO: El SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar en la Modalidad Externado Media Jornada, con población objeto de atención correspondiente a Niños, Niñas y Adolescentes en edades comprendidas de 6 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general y la Modalidad Casa Hogar Vulneración. (...)"

La Dirección General procede a desestimar los hallazgos No. 5 y No. 6 del componente técnico de la unidad de atención Modalidad Externado-Media Jornada, debido a que se encuentran

²⁴ Folios 334 y 335 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. **900.027.166-6**

por fuera de la vigencia, pues la beneficiaria Y.M.A.F. ingresó a la referida modalidad el día 26 de febrero de 2017 no siendo exigible las dos situaciones al momento de proferirse la presente decisión por el paso del tiempo. En consecuencia, los mismos no serán tenidos en cuenta al momento de valorarse el Cargo Primero. Estos son:

- | |
|---|
| 5. Las valoraciones de Y.M.A.F. no contenían el perfil de generatividad y vulnerabilidad y mapa de pertenencia actual y potencial |
| 6. El diagnóstico integral de Y.M.A.F. estaba incompleto, toda vez que éste no contaba con el diagnóstico médico ni el de factores de generatividad y vulnerabilidad. |

Revisadas y valoradas todas las pruebas, para el Cargo Primero se encontró que el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** incurrió en cada uno de los ciento cinco (105) hallazgos exceptuando los dos (2) anteriormente indicados, los cuales la investigada no desvirtuó y se encontraron probados de conformidad con la auditoría realizada los días 17 y 18 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Externado Media Jornada, ubicada en la Calle 16B No. 11 A – 68, y los días 18 y 19 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Casa Hogar Vulneración, ubicada en la Calle 14 A No. 12 B – 61, de la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira; de los cuales sobresalen ²⁵:

HALLAZGOS RELEVANTES	NORMATIVIDAD APLICABLE
No cumplió con el horario de funcionamiento de la modalidad Externado Media Jornada.	Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados (Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, V5.)
Historias de Atención sin valoración inicial para intereses y expectativas.	
No se envió soporte de PLATIN a la autoridad competente.	
Proyecto de vida sin cumplimiento de requisitos.	
Sin soportes de construcción participativa de pacto de convivencia.	
Encuestas de satisfacción sin análisis de resultados.	
Sin registro del Kardex de Bienestarina.	
Dotación básica e institucional incompletas.	
Plan de Saneamiento Básico sin construcción de acuerdo a las modalidades.	

II. Respecto del Cargo Segundo, consistente en:

"(...) **4.2. CARGO SEGUNDO:** El **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. **900.027.166-6**, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", para operar en la Modalidad Externado Media Jornada, con población objeto de atención correspondiente a Niños, Niñas y Adolescentes en edades comprendidas de 6 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general y la Modalidad Casa Hogar Vulneración. (...)"

La Dirección General encontró probado que el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** incurrió cada uno de los treinta y tres (33) hallazgos y que la investigada no desvirtuó; razón por la cual se encontraron probados de conformidad con la auditoría realizada los días 17 y 18 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Externado Media Jornada,

²⁵ El Despacho hace énfasis en aquellas situaciones que se destacan por su no correspondencia con el proceso psicosocial de apoyo y fortalecimiento a la familia y al proceso de atención interdisciplinario con el niño, niña o adolescente y su familia o red de apoyo, para superar las situaciones de vulneración de derechos, para la modalidad Externado Media Jornada y Casa Hogar respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 5005 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

ubicada en la Calle 16B No. 11 A – 68, y los días 18 y 19 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Casa Hogar Vulneración, ubicada en la Calle 14 A No. 12 B – 61, de la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira; de los cuales sobresale²⁶:

HALLAZGOS RELEVANTES	NORMATIVIDAD APLICABLE
No contaba con concepto sanitario favorable.	Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados (Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, V5).
No contaba con habilitación en salud en los servicios de Psicología y Nutrición y Dietética en Casa Hogar	
Ninguna de las historias de atención contaba con la evidencia del seguimiento en salud.	
No implementaban las recomendaciones nutricionales del diagnóstico.	Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF (Resolución 2000 del de 23 de abril de 2015, V1).
Incumplimiento de condiciones locativas.	
Botiquín con medicamentos vencidos.	
No cumplía con la proporcionalidad de talento humano.	
No cumplía con las porciones de la minuta patrón.	
No contaba con el diseño de ciclos de menús.	
Servicio de alimentación sin dotación completa.	

III. Respecto del Cargo Tercero, consistente en:

“(…) 4.3. CARGO TERCERO: El **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 3º del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “*Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia*”, para operar en la Modalidad Externado Media Jornada, con población objeto de atención correspondiente a Niños, Niñas y Adolescentes en edades comprendidas de 6 a 18 años con derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general y la Modalidad Casa Hogar Vulneración. (…)”

La Dirección General encontró probado que el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** incurrió en cada uno de los diez (10) hallazgos y que la investigada no desvirtuó; razón por la cual se encontraron probados de conformidad con la auditoría realizada los días 17 y 18 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Externado Media Jornada, ubicada en la Calle 16B No. 11 A – 68, y los días 18 y 19 de julio de 2017, en la unidad de atención modalidad Casa Hogar Vulneración, ubicada en la Calle 14 A No. 12 B – 61, de la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira, de los cuales sobresale ²⁷:

HALLAZGOS RELEVANTES	NORMATIVIDAD APLICABLE
No contaba con Libros Contables	Decreto 2649 de 1993. “Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”. Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados (Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, V5.)
Contratación de personal (formadores, auxiliares y manipuladora de alimentos) adicional, no contemplados en el lineamiento y sin autorización del supervisor.	

IV. Respecto del Cargo Cuarto, consiste en:

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem.

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. **900.027.166-6**

"(...) **4.4. CARGO CUARTO:** El **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. **900.027.166-6**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 14° del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "*No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente*"; al configurarse el incumplimiento al Plan de Mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con ocasión a la auditoría realizada los días 17 y 18 de julio de 2017 (...) decisión que fue comunicada mediante oficio con Radicado No. S-2019-142793-0101 del 13 de marzo 2019. (...)"

Sobre el particular, la Dirección General evidenció que a folio 263 al 272²⁸ y folios 298 al 313²⁹ para la modalidad Externado Media Jornada y Casa Hogar, respectivamente, el investigado incumplió el plan de mejora propuesto con ocasión a la auditoría realizada, al no aportar las evidencias necesarias y suficientes para dar cierre a la totalidad de las situaciones o hallazgos. En consecuencia, mediante los oficios No. S-2019-343731-010 del 17 de junio de 2019³⁰ y No. S-2019-343687-010 del 17 de junio de 2019³¹ se le comunicó el cierre del plan de mejora con fundamento en el incumplimiento declarado mediante Radicado No. S-2019-142793-0101 del 13 de marzo 2019 por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para las modalidades señaladas.

Dentro de las situaciones o hallazgos que no se subsanaron mediante el plan de mejora sobresalen:

- ✓ Para la modalidad Externado Media Jornada: No se dio cumplimiento al suministro de los alimentos según el ciclo de menú programado, debido a que no se suministró fruta en el refrigerio de la tarde; se incumplió con la dotación institucional de áreas y básica al encontrarse incompletas; la Entidad no cumplió con la proporcionalidad de talento humano al no contar con nutricionista; se evidenció incumplimiento al tiempo de dedicación por parte del coordinador, psicólogo, trabajador social y nutricionista de la modalidad Externado Media jornada, al ejercer sus funciones en otras modalidades como externado jornada completa y centro de emergencia, entre otros.
- ✓ Para la modalidad Casa Hogar: No contaban con estudio de caso los beneficiarios J.G, Y.P.R.A, K.A.V. y D.J.M.P; el documento diligenciado como proyecto de vida en las historias de atención no cumplió con los requisitos exigidos al no incluirse enfoque diferencial, particularidades individuales y áreas de desarrollo; se realizó inadecuado almacenamiento de los alimentos al encontrarse sin rotulación (nombre, la fecha de ingreso y la fecha de vencimiento) y frutas y verduras sin empaque de protección; y además, hallazgos de índole financiero al observarse que la entidad tenía contratados dos (2) formadores, una (1) manipuladora de alimentos y dos (2) auxiliares de servicios generales de manera adicional, los cuales no se encuentran contemplados en el lineamiento ni tampoco se observó la autorización del supervisor para hacerlo, entre otros.

El **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas

²⁸ de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada

²⁹ de la Carpeta No. 2. Casa Hogar

³⁰ folio 273 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada

³¹ folio 314 de la Carpeta No. 2. Casa Hogar

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

técnicas; puso en riesgo la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; además de incumplir con las normas de contabilidad y el Plan de Mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para operar Modalidad Externado Media Jornada y la Modalidad Casa Hogar Vulneración, tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Auto No. 029 del 20 de febrero de 2020. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)".

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)".

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Auto No. 029 del 20 de febrero de 2020, de conformidad con la auditoría realizada los días 17 al 19 de julio de mayo de 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, el SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber: En primer lugar, es pertinente identificar que el operador incumplió el plan de mejora propuesto para las situaciones encontradas con ocasión a la auditoría efectuada en el año 2017. Lo anterior, sustentado en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad tuvo que finalizar el mismo por incumplimiento para subsanar el conjunto de situaciones (hallazgos); pues a la fecha, la investigada no aportó las evidencias necesarias y suficientes para dar cierre a ocho (8) hallazgos del plan de mejora correspondiente a la modalidad Externado Media Jornada y siete (7) hallazgos para el plan de mejora de la modalidad Casa Hogar; tal y como se observa en el oficio No. S-2019-343731-010 del 17 de junio de 2019 que reposa a folio 273 de la Carpeta No. 2. Externado Media Jornada y oficio No. S-2019-343687-010 del 17 de junio de 2019, que reposa a folio 314 de la Carpeta No. 2. Casa Hogar, respectivamente. Sobre el particular, es importante indicar que la ejecución y seguimiento del plan de mejora, es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar la(s) modalidad(es), con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por lo cual dicho plan lo debió ejecutar la investigada de manera inmediata con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría efectuada en el año 2017, y así proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios que atendía. Sin embargo, es claro que, para el caso concreto, el operador no dio cumplimiento a la inmediatez aludida, pues en el marco del plan de mejora la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ejecutó las siguientes actuaciones: A. <u>Para la Modalidad Casa Hogar:</u> - Se realizaron siete (7) retroalimentaciones al plan de mejora, así: ▪ 18 de septiembre de 2017 ▪ 2 de enero de 2018 ▪ 6 de abril de 2018 ▪ 18 de julio de 2018 ▪ 21 de septiembre de 2018 ▪ 24 de octubre de 2018 ▪ 27 de noviembre de 2018

RESOLUCIÓN No.

5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	- Y, se realizó el envío de cinco (5) reiteraciones así: 7 de diciembre de 2017 22 de febrero de 2018 22 de mayo de 2018 16 de agosto de 2018 30 de enero de 2019 Por último, se hizo un (1) requerimiento al plan de mejora el día 13 de marzo de 2019, el cual no fue contestado por la investigada. B. <u>Para la Modalidad Externado Media Jornada:</u> - Se realizaron seis (6) retroalimentaciones al plan de mejora, así: 18 de septiembre de 2017 4 de enero de 2018 6 de abril de 2018 18 de julio de 2018 21 de septiembre de 2018 27 de noviembre de 2018 - Y, se realizó el envío de siete (7) reiteraciones así: 7 de diciembre de 2017 22 de febrero de 2018 25 de mayo de 2018 16 de agosto de 2018 30 de enero de 2018 24 de octubre de 2018 30 de enero de 2019 Por último, se remitió un (1) requerimiento al plan de mejora el día 13 de marzo de 2019, el cual no fue atendido por la investigada. Así las cosas, se evidencia que el SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA en un amplio espacio de tiempo no ejecutó la totalidad de las acciones correctivas propuestas en el plan de mejora a fin de garantizar la no repetición de las situaciones encontradas en la auditoría y con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Ahora bien, el SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, <u>puso en riesgo los siguientes intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios:</u> <u>La salud:</u> Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por

RESOLUCIÓN No. - 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	encontrarse los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo³². En consecuencia, por ejemplo, al no contar con los servicios de Psicología y Nutrición y Dietética y no implementar las recomendaciones nutricionales de diagnóstico, se desconoció materialmente el derecho a la salud (alimentación y nutrición), pues dicho derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso al SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar. • <u>La integridad física:</u> De otra parte, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecer que <i>"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"</i>; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó acciones o conductas que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios que atendía al haberse identificado malas condiciones locativas en el espacio en donde viven los beneficiarios, lo que permite señalar que, no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario, no desvirtúa que existieron situaciones que si generaron inseguridad latente a los niños, niñas y adolescentes por disponer de estructuras altamente peligrosas para el cuerpo humano. • <u>El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que <i>"(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...) "</i>³³, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar en las modalidades Externado Media Jornada y Casa Hogar, para garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los beneficiarios y la reparación de derechos que les han sido vulnerados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecúan a dichos numerales, en efecto, no está demostrado un beneficio económico o reincidencia en comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte del SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción	

³² Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

³³ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

RESOLUCIÓN No. 5005 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT.

900.027.166-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que el SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 17 al 19 de julio de 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia medianamente diligente de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas; las normas de contabilidad y el Plan de Mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para operar Modalidad Externado Media Jornada y la Modalidad Casa Hogar Vulneración conforme al Auto de Cargos No. 029 del 20 de febrero de 2020. Por el contrario, del número de hallazgos y su importancia, se puede deducir un alto grado de negligencia y desinterés en la prestación correcta del servicio de Bienestar Familiar. Como se sabe, al tratarse de un servicio destinado a los menores de edad, el nivel de exigencia y de una actuar cuidadoso y riguroso debe ser más alto. Para el caso concreto, la modalidad Externado Media Jornada y Casa Hogar Vulneración deben corresponder al proceso psicosocial de apoyo y fortalecimiento a la familia y al proceso de atención interdisciplinario con el niño, niña o adolescente y su familia o red de apoyo, para superar las situaciones de vulneración de derechos, respectivamente. Al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, el SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "concurrency de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa. Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para el Cargo Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, esta Dirección General considera que el SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en las modalidades en comento; por

70
12

RESOLUCIÓN No. 5005 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que el **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3, 12, 14 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, para operar la modalidad Externado Media Jornada y la modalidad Casa Hogar Vulneración.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al “daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados” y al “grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado³⁴ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la auditoría realizada al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, dan cuenta de lo siguiente:

Que el operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Externado Media Jornada y Casa Hogar Vulneración y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entiéndase la salud, la integridad física y al desarrollo integral.

Que este Despacho debe insistir en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional³⁵ ha destacado las siguientes consideraciones:

*“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera de texto original).*

(…)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo

³⁴ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN No. 5005 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA identificado con NIT. 900.027.166-6

familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos³⁶. (Negrilla fuera de texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas³⁷ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera de texto original).

Que, con ocasión a la vulneración injustificada y desproporcionada de los derechos fundamentales individuales al agua, a la alimentación y a la salud, que han ocurrido de manera generalizada y que afectan simultáneamente a todos los niños y niñas del pueblo Wayúu, la Corte Constitucional en sentencia T-307 del 08 de mayo de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, declaró para el departamento de La Guajira el estado de cosas inconstitucional en relación con los derechos de los niños y niñas del pueblo Wayúu, además de haberse constatado (...) *que las vulneraciones a los derechos fundamentales son causadas por múltiples causas dentro de las cuales se destacan fallas estructurales del Gobierno Nacional, del Departamento de La Guajira, de los municipios demandados (Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao) y de algunas de las autoridades tradicionales Wayúu (...)*³⁸. Sobre el particular la Corte consideró:

"(...) 6.2.2. La situación en el Departamento de La Guajira es un ejemplo claro de la interdependencia de los derechos o, dicho de otra forma, del efecto dominó que puede tener el desconocimiento profundo de uno solo de los derechos fundamentales. En este caso, como se verá a continuación, **hay una violación múltiple de derechos fundamentales.** Por una parte, se ha desconocido el derecho a la salud por las diversas omisiones de las entidades territoriales, las EPS Indígenas y las IPS Indígenas. Esta violación del derecho a la salud es causa a la vez de una violación del derecho a la vida, cuando el resultado de esta serie de equivocaciones es la muerte de un niño. Pero a esta violación también han contribuido otros desconocimientos de los derechos fundamentales. Las muertes ocurren frecuentemente en niños que no han recibido una alimentación adecuada, por omisión bien sea de sus comunidades o de las entidades estatales que se han comprometido a entregar alimentos—como las entidades territoriales que operan el Programa de Alimentación Escolar—o complementos nutricionales—en el caso del ICBF. También ocurren en comunidades que no tienen acceso al agua, normalmente como efecto de la sequía, agravada por la falta de provisión de agua en carro tanques, por la ausencia de mantenimiento a pozos, molinos o jagüeyes y porque el Estado no ha realizado los proyectos para asegurar un acceso continuo y sostenible al agua potable. De manera transversal a estos tres aspectos—salud, agua y alimentación—se encuentran las violaciones de los derechos a la autodeterminación y a la participación de las comunidades wayúu. La imposición de programas gubernamentales con

³⁶ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

³⁷ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

³⁸ Agrega: "(...) Para la Sala existe un problema grave que compromete el diseño, implementación y ejecución de las diferentes acciones del Gobierno y las entidades locales y es la ausencia de un censo veraz y actualizado de la población wayúu y, en consecuencia, indicadores claros en relación con las necesidades básicas insatisfechas. No hay claridad sobre, la cantidad de población, ni sobre los puntos dispersos de asentamientos y las necesidades diferenciales. Esto es un factor determinante de que las políticas no generen un impacto serio y continuo que garantice de manera efectiva el acceso a cada uno de los programas y planes. Acompañado de lo anterior, las entidades tienen poco conocimiento en las tradiciones y formas de vida del pueblo Wayúu (...) De la misma manera, la Sala nota que en cada una de las acciones del Estado no hay claridad en cuanto a los criterios de selección de los contratistas u operadores para ejecutar ciertos programas, y al mismo tiempo, tampoco hay claridad sobre quiénes son los beneficiarios o por qué ciertas poblaciones reciben antes y otras nunca ciertos servicios (...)"

RESOLUCIÓN No.

5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. **900.027.166-6**

desconocimiento de las costumbres, las tradiciones y las instituciones económicas del pueblo Wayúu no solo configura un daño cultural violatorio de derechos constitucionalmente reconocidos, sino que es una de las causas de la ineffectividad de las acciones gubernamentales destinadas a garantizar los derechos de los niños. De manera adicional, estas acciones se dificultan por la ausencia de infraestructura básica y la baja penetración del Estado colombiano en la Alta Guajira (...). (Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se destaca que, por ser un pronunciamiento frente a la desidia del Estado Colombiano y la decisión del Tribunal Constitucional de ordenar las medidas adecuadas y necesarias para construir un Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las políticas públicas para la superación del estado de cosas inconstitucional del departamento de la Guajira, desde punto de vista institucional la Dirección General considera importante resaltar que en parte se acoge lo ordenado por la Corte; pues al encontrarse en el caso sub examine situaciones de no implementación de recomendaciones nutricionales, el desconocimiento al enfoque diferencial que debió implementarse en el servicio público prestado, así como hallazgos de tipo contable, entre otras, demuestran que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar en las modalidades Externado Media Jornada y Casa Hogar, para garantizar el ejercicio integral y simultáneo de los derechos de los beneficiarios y la reparación de derechos que les han sido vulnerados; en consecuencia, se le sanciona al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** en el presente proceso. Entonces, lo anterior demuestra que el ICBF está encaminando sus acciones con el fin de observar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el sentido de atender y adoptar medidas como las del presente proceso sancionatorio, con miras a verificar la correcta selección de los contratistas u operadores en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en una comunidad tan sensible como la que habita en el departamento de La Guajira.

Ahora bien, una vez verificadas y consultadas las bases de datos del ICBF, se encontró que la investigada en la actualidad no cuenta con contrato ni licencia de funcionamiento para operar la modalidad Externado Media Jornada, por lo cual no hay lugar a impartir decisión sobre dicho servicio. Sin embargo, se evidenció licencia de funcionamiento bienal vigente, otorgada por el ICBF Regional La Guajira para operar la modalidad Casa Hogar, por lo cual el Despacho procede a tomar la decisión que se describe a continuación.

Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios, y la protección que debe otorgarse a niños, niñas y adolescentes y al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes³⁹, el Despacho impondrá al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, consistente en la **Suspensión de la licencia de funcionamiento** para operar la modalidad Casa Hogar por el término de **seis (6) meses**, otorgada por el ICBF Regional La Guajira mediante Resolución No. 2345 del 21 de septiembre de 2018, la cual se encuentra vigente al momento de expedirse la presente resolución.

³⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional La Guajira deben articularse, para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Finalmente, respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra el operador, la facultad sancionatoria inicial del ICBF habría estado vigente hasta el día jueves 16 de julio de 2020, atendiendo a que en esa fecha tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Sin embargo, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 16 de julio de 2020 (fecha de caducidad del Proceso seguido contra **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA**) transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman a la fecha inicial a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 06 de octubre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Auto No. 029 del 20 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6 con la **suspensión de la licencia de funcionamiento** por el término de **seis (6) meses** para operar la modalidad Casa Hogar, la cual fue otorgada por el ICBF Regional La Guajira mediante Resolución No. 2345 del 21 de septiembre de 2018 o la licencia que se encuentre vigente para la mencionada modalidad al momento de hacerse efectiva la sanción; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos en la modalidad Casa Hogar, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Protección y la Dirección del ICBF Regional La Guajira, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

Página 19 de 21

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **suspensión de la licencia de funcionamiento** se efectuará a partir del día siguiente calendario del traslado efectivo de los beneficiarios atendidos en la modalidad Casa Hogar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6, a través de su representante legal el señor **ASCANIO MANUEL VEGA ARMENTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.992 y/o quien haga sus veces para la atención de este proceso, a las direcciones de correo electrónico pastoralsocialsocial_riohacha@yahoo.es; direccion_sepasriohacha@yahoo.com; direccion@sepasriohacha.org⁴⁰ por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, previo al envío de citación que para tal efecto se haga en la Calle 2 No. 7 – 11 en la ciudad de Riohacha departamento de La Guajira, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF – La Guajira** para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Protección y a la Dirección del ICBF Regional La Guajira realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

⁴⁰ Acorde a la autorización expresa que reposa a folio 322, conforme a los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 5005

17 SEP 2020

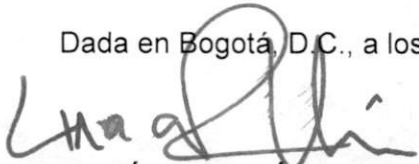
Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con NIT. 900.027.166-6, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

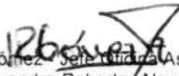
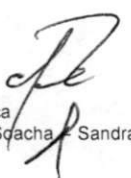
ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

17 SEP 2020


Aprobó: Rocio Gómez - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Gina Alexandra Roberto / Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Soacha - Sandra Milena Rubio Porras - Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora - Asesora Dirección General
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad   

Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:23 a. m.
Para: pastoralsocialsocial_riohacha@yahoo.es; direccion_sepasriohacha@yahoo.com; direccion@sepasriohacha.org
Asunto: Notificación Electrónica - Resolución 5005 del 17 de septiembre de 2020
Datos adjuntos: Resolución 5005 del 17 de septiembre de 2020- Secretariado de Pastoral Social Riohacha.pdf

Importancia: Alta

Señor:
ASCANIO MANUEL VEGA ARMENTA
Representante Legal
SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA
pastoralsocialsocial_riohacha@yahoo.es
direccion_sepasriohacha@yahoo.com
direccion@sepasriohacha.org

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por el Señor **ASCANIO MANUEL VEGA ARMENTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.992, en calidad de representante legal del **SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA** identificado con **NIT. 900.027.166-6**, de la Resolución No. 5005 del 17 de septiembre de 2020 *"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra del SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA identificado con NIT. 900.027.166-6"*.

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General o Dirección Regional del ICBF, así como también podrá remitir dicho escrito por medios electrónicos al correo electrónico institucional: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 52 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

A lo anterior, si se encuentra de acuerdo con renunciar al término para interponer el recurso mencionado, podrá hacerlo de manera expresa dando respuesta a este correo de conformidad con el numeral 3º artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



BIENESTAR FAMILIAR

Procesos Administrativos Sancionatorios

Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Paola Andrea Yanez Quintero

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:44 a. m.
Para: Paola Andrea Yanez Quintero
Asunto: RV: Notificación Electrónica - Resolución 5005 del 17 de septiembre de 2020

Importancia: Alta

PSI

Cordialmente,



The footer banner is divided into three main sections. On the left, there is a logo for 'BIENESTAR FAMILIAR' featuring a stylized family icon. Next to it, the text identifies 'Diana Carolina Vásquez Parra' as a 'Contratista - Abog. Esp.' and 'Líder - Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad'. It also provides the address 'ICBF Sede de la Dirección General' and contact information 'Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259'. Below this, a green bar contains the slogan 'Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez'. The middle section, titled 'Síguenos en:', lists social media handles for Facebook, Twitter, and YouTube. The right section features the 'Línea gratuita nacional ICBF' with the number '01 8000 91 80 80' and the website 'www.icbf.gov.co'. It also includes a small emblem and the text 'El futuro es de todos' and 'Gobierno de Colombia'. A blue bar at the bottom right states 'Clasificación de la información: CLASIFICADA'.

BIENESTAR FAMILIAR
Diana Carolina Vásquez Parra
Contratista – Abog. Esp.
Líder – Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbfgob.onmicrosoft.com>

Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 11:23 a. m.

Para: Notificaciones Actos Admin

Asunto: Relayed: Notificación Electrónica - Resolución 5005 del 17 de septiembre de 2020

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pastoralsocial_riohacha@yahoo.es (pastoralsocial_riohacha@yahoo.es)

direccion_sepasriohacha@yahoo.com (direccion_sepasriohacha@yahoo.com)

direccion@sepasriohacha.org (direccion@sepasriohacha.org)

Asunto: Notificación Electrónica - Resolución 5005 del 17 de septiembre de 2020

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 5005 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la Resolución 5005 del 17 de septiembre de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del SECRETARIADO DE PASTORAL SOCIAL RIOHACHA identificado con NIT. 900.027.166-6*”, fue notificada por medios electrónicos el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) al representante legal el señor ASCANIO MANUEL VEGA ARMENTA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.992, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


ROCÍO GÓMEZ-RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintana  Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Alexandra Pulido Muñoz – Oficina Aseguramiento de la Calidad 



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial